

DNU COVID 19 comentarios para seguir la discusión

DNU 367/20: Cobertura por Covid-19 para las y los trabajadores de la salud y de actividades exceptuadas del aislamiento.-

Mucho se ha debatido en estos días, si el Covid-19 podía recibir cobertura del Sistema de Riesgos del Trabajo. Algunos argumentaban que es una pandemia mundial que excede el ámbito laboral, olvidando que los primeros casos confirmados, fue de 27 trabajadores precarizados de un mercado mojado de Whan (China), que luego se transformó en pandemia.

Considerar al covid-19 como una enfermedad laboral es importante, justo y necesario, no sólo por las indemnizaciones ante secuelas incapacitantes o la muerte; sino que resulta esencial para diseñar estrategias preventivas efectivas en los lugares y condiciones de trabajo (no se puede prevenir lo que no se conoce); otorgar cobertura médica inmediata en tiempos de pandemia donde los recursos médicos escasean; costear las prestaciones dinerarias de los trabajadores con baja médica y con ello aliviar a las pymes que se encuentran actualmente impedidas de producir y con la obligación de pagar igualmente el seguro de ART; establecer un cambio de funciones (recalificación profesional) para los trabajadores afectados, entre otras.

El actual Sistema de Riesgos del Trabajo no contempla al COVID-19 dentro del listado oficial de enfermedades profesionales (Decreto 658/96) y fue modificado sólo dos veces (mediante Decreto 1167/2003- Hantavirus- y Decreto 49/2014 – Hernias y Varices-). Por lo cual desde **CTA-T solicitamos que sea incorporada por un Decreto en forma directa a todos los trabajadores de tareas esenciales incluidos en el artículo 6 del DNU 297/20**. Este reclamo de la Central se basa en que el o la trabajadora que enferma estará provocado por causa directa e inmediata del trabajo por el Coronavirus, ya que si esto no ocurre el o la trabajadora enferma deberá realizar una denuncia con un trámite ante la SRT, situación no muy sencilla y prácticamente imposible en general y agravándose en tiempos de pandemia, pues tanto las Comisiones Médicas como los tribunales judiciales permanecen inactivos.

El DNU 367/20 al considerar al covid-19 **presuntivamente como una enfermedad profesional no listada**, viene a dar respuesta, aunque sea parcial a esta problemática, lo que permitirá otorgar nuevas herramientas para la cobertura de las y los trabajadores expuestos a esta pandemia. Este decreto es un piso que avanza en derechos, pero todavía falta mucho.

El DNU 367/20 intenta abrirse paso en éste sistema mezquino.

1) Inversión de la carga de la prueba ante número relevante de casos. La mención de “la ocasión”:

Es importante en cuanto establece la posibilidad de inversión de la carga de la prueba del nexo causal, cuando se presente un número relevante de casos en actividad, en establecimientos, u otros hechos reveladores de la probabilidad cierta de que el contagio haya sido en “ocasión del cumplimiento de las tareas desempeñadas”. Esto es muy importante porque será la ART quien deberá justificar su rechazo a la denuncia hecha por los trabajadores que no sean de salud, ya que esta actividad no necesita probar nada.

2) Cobertura a las y los trabajadoras de la salud. Se establece una presunción de cobertura por covid-19 para las y los trabajadores de la salud, que por lo que surge de la letra del decreto, es una protección mayor en cuanto a su operatividad, en tanto no requiere ratificación ulterior de la Comisión Médica Central.

Sin ordenar su incorporación al Listado de Enfermedades Profesionales, considera con mismos efectos, que la enfermedad del covid-19 guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada por el personal de la salud, lo que deberá incluir no sólo a médicos y enfermeros, sino también a todo el personal de laboratorios, limpieza y demás que se desempeña en instituciones sanitarias.

Como se puede apreciar es un gran avance invertir las cargas probatorias, y que no sea el trabajador el que debe acreditar en cada caso concreto la relación de causalidad directa, sino que ésta se presume para los trabajadores de la salud y en todo caso sea la ART la que deba revertirlo de ser necesario

3) Plazo de vigencia de las presunciones: Se establece que ambas presunciones, tanto para las y los trabajadores de actividades esenciales, como para las y los trabajadores de la salud, rige hasta 60 días posteriores a la finalización de la declaración de la emergencia pública del Decreto 260/20, es decir 60 días posteriores al 12/03/2021.

4) Financiamiento de la cobertura por COVID-19 para las y los trabajadores de actividades consideradas esenciales (excluidos las y los trabajadores de la salud), es hasta los 60 días después de finalizado el ASPO, el que se imputa con posibilidad de reintegro del Fondo Fiduciario administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y que se conforma por una parte de la alícuota que pagan los empleadores al Sistema de Riesgos del Trabajo. El

financiamiento de la cobertura del personal de la salud, lo deberán cubrir las ART y Empleadores Autoasegurados en los términos que establece la Ley 24.557.

5) La norma entra en vigencia desde su publicación, que ocurrió el 14/04/2020.

El Decreto de Necesidad y Urgencia seguramente es perfectible, aún resta que sea ratificado por la Comisión Bicameral (Ley 26.122), la emergencia en que nos encontramos se encuentra ampliamente justificada para su dictado.

Quedará seguramente para más adelante el debate, sobre el obsoleto Sistema de Riesgos del Trabajo que rige en Argentina, en cuanto imponen una mercantilización de la salud que ahora está fuertemente controvertida a la luz de las consecuencias de ésta pandemia, siendo una nota distintiva la restricción de las coberturas como mecanismo de reducción de costos y maximización de ganancias de empresas privadas como las ART.

Desde CTA-T ya estamos trabajando en un proyecto de Ley para que el COVID-19 ingrese directamente la Listado de Enfermedad Profesional. Mientras tanto celebramos lo conquistado.

Dra Lilian Capone

Dr Gastón Valente, abogado laboralista